

# DIARIO BALEAR

DEL JUEVES 5 DE ENERO DE 1826.

*San Telesforo papa.*

---

Sale el sol á las 7 y 20 minutos y se pone á las 4 y 40 minutos.

---

## ARTICULO DE OFICIO.

*Instruccion para el repartimiento y cobranza de los 10 millones de reales vellon, que con el nombre de Subsidio del Comercio, se ha servido el REY nuestro Señor imponer en cada un año al Comercio de España y de sus islas adyacentes por Real decreto de 16 de febrero de 1824.*

Artículo 1.º Los Intendentes, donde no hubiere establecido Consulado, Junta ó Diputacion de Comercio, luego que la Direccion general de Rentas les comuniquen la Real orden y señalamiento de la cantidad con que el Comercio de sus respectivas provincias debe contribuir por este Subsidio, convocará á Junta á los individuos que compongan el de la Capital, los cuales nombrarán una Diputacion de tres de su clase, un Secretario y un Depositario ó Tesorero.

Art. 2.º Estas Diputaciones correrán con ordenar el repartimiento de la cuota que haya cabido á la provincia, á saber: 1.º señalando cuota fija al Comercio de la Capital: 2.º la que corresponda á los pueblos de su distrito: 3.º la que corresponda á cada partido de la provincia, fijando con separacion la de la cabeza de ellos y la de las demas ciudades: 4.º la que corresponda al Comercio de cada uno

de los pueblos subalternos de los partidos.

Art. 3.º Donde hubiere Consulado, Junta ó Diputación de Comercio ya establecidas, serán estas corporaciones las que ordenen en los espresados términos el repartimiento de la cantidad con que deberá contribuir el Comercio de la comprensión de su marco ó distrito; nombrando para ello, si por las ocupaciones de instituto les fuere preciso, una comisión de su seno, ó de entre los comerciantes de mas inteligencia y crédito, los cuales no podrán excusarse de aceptar el encargo sin causa legal, bajo de la multa que se considere proporcionada.

Art. 4.º Los repartimientos, revisados y examinados cuidadosamente por los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio, y con el juicio y rectificaciones que estos les pongan, se aprobarán por los Intendentes.

Art. 5.º Para que los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio, tanto las ya establecidas, como las que de nuevo se nombren conforme el art. 1.º, puedan hacer con la mayor igualdad y justicia el primer repartimiento por el método señalado en el art. 2.º, dispondrán los Intendentes que los comerciantes de cada partido de la provincia, reuniéndose en la cabeza de él, ó bien remitiendo su voto, ó en fin por medio de persona ó personas que representen los de cada jurisdicción, elijan un comerciante de inteligencia y confianza, que con suficientes poderes pase á arreglar con los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, la cuota con que deben contribuir la cabeza de partido y cada uno de los pueblos de sus dependencias.

Art. 6.º Arreglado el repartimiento por capitales, cabezas de partido, ciudades y pueblos, del modo circunstanciado en los precedentes artículos, y aprobado

por los Intendentes el individual entre los comerciantes, mercaderes y tratantes de cada pueblo, lo harán y aprobarán los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ó Autoridades políticas de ellos, acompañadas de peritos, y bajo de su responsabilidad, y lo remitirán á los Intendentes; quienes oirán sobre su exactitud la censura de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, teniéndola presente para decidir los casos de reclamacion de agravios, segun adelante se dirá.

Art. 7º. El repartimiento individual entre los comerciantes de la capital, y de la residencia de los cuerpos mercantiles, lo harán estos por sí mismos.

Art. 8º. Se hará el pago de los cupos anualmente por trimestres.

Art. 9º. Este orden distributivo y cobratorio empezará desde 1º de enero de 1826, debiendo aprontarse para entonces los atrasos que resultan procedentes de los repartimientos anteriores, á fin de que las cuotas sucesivas no se compliquen con ellos.

Art. 10. Ninguna reclamacion de los contribuyentes se oirá ni admitirá hasta que se verifique el pago, y en este solo caso se oirá por orden gradual: 1º por las Justicias de los pueblos: 2º en agravio por los Subdelegados de Rentas de los partidos, donde los hubiere, y en su defecto por la autoridad civil de la cabeza del partido: 3º por el Intendente, oyendo el parecer de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, y ejecutándose la determinacion breve y sumariamente, y sin forma de juicio. Si la reclamacion se estimase justa, y se declarase asi, se arreglará en el repartimiento sucesivo la cuota que la motiva.

Art. 11. Estan sujetos al Subsidio del Comercio todos los que ejerzan la profesion mercantil en cual-

quiera de sus ramos ó clases, conforme al art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de febrero de 1824; entendiéndose por comercio la compra y venta de géneros, frutos y efectos de industria ajena. En este supuesto son comprendidos en el Subsidio los comerciantes por mayor y menor: los que lo sean de Comercio interior y exterior: los que tengan giro y negociacion permanente ó periódica: los tenderos, buhoneros y espendedores de géneros de cualquiera especie: los corredores de cambio ó lonja: los atravesadores y corredores en las ventas y compras de ganados: los traficantes, arrendadores ó abastecedores de carnes, frutos, líquidos y otros artículos, ya sean públicos ó particulares: los dueños de embarcaciones mercantes, y los que tienen parte en su equipo y armamento: los aseguradores: los boticarios: los que además de los productos de industria propia compran y venden los de la ajena, aunque sean de la misma clase, y en poca ó mucha cantidad, á los cuales se les regularán las ganancias que puedan sacar con esto; y finalmente todos aquellos que por cualquier medio y bajo de cualquiera nombre se ocupan de tratos mercantiles.

Art. 12. No estan comprendidos en el Subsidio del Comercio los labradores y cosecheros por la venta de los productos de sus propias cosechas: los fabricantes que compran artículos para elaborar: los pescadores que benefician la pesca hecha por ellos mismos; ni los que se ejercitan en el ramo de fabricas, ó en establecimientos puramente industriales.

Art. 13. Para cada ramo de negociacion, comercio ó trato se dividirán los contribuyentes en clases, á fin de que cada uno pague por la que le corresponde, y segun el grado de utilidad que á juicio prudente de los repartidores se le regule.

Art. 14. Los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio podrán repartir un cuatro por ciento mas del importe del cupo que les tocare, para sufragar á los gastos de comision.

Art. 15. Al contribuyente ó contribuyentes que paguen sus cuotas dentro del primer mes de cada trimestre no se les cargará mas que uno y medio por ciento por gastos de comision, quedando á su favor los otros dos y medio por ciento.

Art. 16. Cuidarán de la puntual cobranza del Subsidio los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio; y los Intendentes, Subdelegados de Rentas Reales, Justicias y demas Autoridades les auxiliarán, prestándoles mano fuerte para que puedan verificarla á los plazos determinados.

Art. 17. Ingresarán los caudales en las Tesorerías ó Depositarias de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, pasándose razon á las Contadurías de provincia para la formalidad de la cuenta, y dándose por aquellas corporaciones á la Direccion general de Rentas noticia de las ecsistencias y del estado y progresos de las cobranzas.

Art. 18. Los Intendentes remitirán á la Direccion general de Rentas copia del repartimiento provincial del Subsidio del Comercio aprobado, espresivo de los cupos que hayan cabido á las capitales, cabezas de partido, ciudades que no lo sean, y á los demas pueblos de la provincia, y de las cuotas individuales por clases que se hayan repartido á los comerciantes, segun lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. En su consecuencia se ha servido el Rey nuestro Señor aprobar el siguiente repartimiento de los diez millones entre los marcos consulares y provincias del Reino, con la calidad de por ahora, y hasta que con mejores datos se pueda hacer otra distribucion mas arreglada.

## REPARTIMIENTO.

Provincias y marcos consulares.	Cupos nuevos.	Total de los nuevos cupos.
Alicante y su distrito consular.	220,000.	435,000.
Murcia. . . . .	135,000.	
Cartagena y su distrito. . . . .	80,000.	
Barcelona con Cataluña. . . . .	.....	1.550,000.
Burgos. . . . .	100,000.	362,000.
Soria. . . . .	62,000.	
Palencia y corregimiento de Reinosa. . . . .	60,000.	
Avila. . . . .	20,000.	
Segovia. . . . .	80,000.	
Valladolid. . . . .	40,000.	200,000.
Canarias. . . . .	.....	
Cádiz. . . . .	.....	1.300,000.
Coruña con Galicia. . . . .	.....	900,000.
Málaga y su Obispado. . . . .	285,000.	445,000.
Jaen. . . . .	160,000.	
Mallorca y las Baleares. . . . .	.....	133,000.
Leon. . . . .	90,000.	573,000.
Zamora. . . . .	90,000.	
Salamanca. . . . .	91,000.	
Asturias. . . . .	140,000.	
Santander y Montañas. . . . .	162,000.	80,000.
Sanlucar de Barrameda. . . . .	.....	
Córdoba. . . . .	234,000.	1.112,000.
Extremadura. . . . .	278,000.	
Sevilla. . . . .	600,000.	
Valencia. . . . .	.....	422,000.
Aragon. . . . .	.....	200,000.
Granada. . . . .	.....	362,000.
		<u>8.074,000.</u>

Provincias y marcos consulares.	Cupos nuevos.	Total de los nuevos cupos.
Suma de la vuelta. . . . .		8.074,000.
Madrid y su provincia. . . . .		1.560,000.
Guadalajara. . . . .		60,000.
Cuenca. . . . .		80,000.
Toledo. . . . .		120,000.
Mancha. . . . .		106,000.
		<u>10.000,000.</u>

Palacio 22 de noviembre de 1825. = El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la Instrucción y repartimiento que anteceden. = Ballesteros. (G. de M.)

**ESPAÑA.**

*Tudela 28 de noviembre.*

En la Gaceta de Madrid del 29 de octubre último se lee que un viñador de Ormes, en Francia, habia cogido el 8 del mismo mes cerezas de segunda cosecha: fenómeno ciertamente poco comun; pero no es menos extraordinario tampoco el que se hayan cogido en esta ciudad por el noviembre manzanas, llamadas enanas, de segunda flor y fruto, perfectamente sazonadas, y de tan esquisita fragancia y hermosura como las de la primera cosecha. Igual feracidad se observa en muchas plantas de nuestras provincias meridionales, donde parece que la naturaleza ha vinculado sus encantos con mayor profusion, haciendo que una perpetua primavera nos represente á un mismo tiempo reunidas todas las estaciones del año en la variedad de sus diferentes y sucesivas producciones. Nuestro suelo, dotado por la naturaleza de todo género de riquezas, no necesita sino de manos activas é industriosas que se dediquen con zelo á explotar

sus tesoros: los extranjeros saben sacar partido hasta de las cosas mas despreciables á nuestra vista. En este mismo pais se halla ahora un naturalista frances con el objeto de acopiar sanguijuelas, y remitirlas á su patria; cuando muchos de nuestros farmacéuticos escasean de estos insectos, tan necesarios en el dia, desde que se ha introducido por algunos médicos el nuevo método de curar. . . . . (G. de M.)

*Palma 4 de enero.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 4 PARA EL 5.

Parada y sargento de hospital Milicia provincial.  
=Socios.

### AVISOS.

En la librería de Carbonell se hallan de venta las obras siguientes:

Officia recitanda in nocte Nativitatis Domini, un tomo de letra gorda.=Chateaubriand: los mártires, ó el triunfo de la Religion cristiana.=Antillon: lecciones de geografía astronómica natural y política, escritas de orden de S. M.=Gutrie: geografía universal.=Malats: todas sus obras de veterinaria.=La Fose: de idem.=Guia: de id.=Cabero: de albeitería.=La Gerusalem restaurada.=Conversaciones de un padre con sus hijos sobre la historia natural.=Retórica epistolar.=Tabla toxicologica.=Echevers: sus obras predicables.

El que quiera alquilar una casa sita en la calle de Can Tamorer núm. 15 que tiene mirada al banco del aceite: acuda á esta imprenta y darán razon de su dueño.

### TEATRO.

Hoy á las 6½ en punto se representará la ópera: *Torvaldo y Dorlisca.*

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.